



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0080/2016**

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por su propio derecho, **MARIA CRISTINA LOPEZ GONZÁLEZ Y OTROS.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Ags., a veintisiete de abril del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0080/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y, por su propio derecho, **MARIA CRISTINA LOPEZ GONZÁLEZ, MARIA DE JESUS MENDEZ REYES, YIMI OLID REYES HERNANDEZ, MARIA OLGA RAMIREZ SANTOS, GIOVANNI MANUEL RODRIGUEZ REYES, MARIA DE JESUS MENDEZ REYES, YIMI OLID REYES HERNANDEZ y MARIA OLGA RAMIREZ SANTOS**, por su propio derecho y en su calidad de candidatos propietarios a Presidente Municipal, primer regidor, segundo regidor, tercer regidor y síndico por el principio de mayoría relativa, primero, segundo y tercer lugar de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, para el Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; en contra de la resolución número **CG-R-62/16**, de fecha *once de abril de dos mil dieciséis*, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, denominada, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE

AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN EN LO PERTINENTE, LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016; ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES CG-A-27/16 Y CG-A-33/16, EMITIDOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHAS TRES Y CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTIVAMENTE”, y:

R E S U L T A N D O:

I. Por oficio número SM-SGA-OA-145/2016 del *veintidós de abril de dos mil dieciséis*, suscrito por la C. ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA, Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, se notificó a esta Sala que por acuerdo plenario del veintidós de abril de dos mil dieciséis, se reencauzó el presente juicio a esta Sala.

II. Por auto del *veinticinco de abril de dos mil dieciséis*, se recibió el acuerdo aludido y en acatamiento al mismo, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente, y MARÍA CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, MARIA DE JESUS MENDEZ REYES, YIMI OLID REYES HERNÁNDEZ, MARIA OLGA RAMIREZ SANTOS y GIOVANNI MANUEL RODRIGUEZ REYES, por su propio derecho.

En la inteligencia de que el primero goza de personalidad según certificación de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario Ejecutivo del la responsable (foja 80); y el resto de las recurrentes gozan de personalidad para interponer el presente recurso, en virtud de que justificaron que mediante la resolución CG-R-31/16 fueron registradas por el Instituto Estatal Electoral como candidatas a los cargos de



elección popular con que se ostentan, aún cuando posteriormente se dictara una nueva resolución y ya no se les reconociera tal registro, siendo tales acuerdos precisamente la materia del juicio.

III. El *veintisiete de abril de dos mil dieciséis* se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

No hay causales de improcedencia a estudiar ya que no se invocó por ninguna por las partes, ni este Tribunal las advierte de oficio.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PRESENTE JUICIO

1. En fecha *diez de marzo de dos mil dieciséis*, el *Consejo General del Instituto Estatal Electoral*, aprobó el acuerdo número CG-A-24/16, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA

POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, CON BASE EN LO ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACUERDO INE/CG63/2016, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS”, por medio del cual estableció criterios generales rectores en la postulación de candidatos para el proceso electoral local 2015-2016, en materia de paridad de género.

2. Los días *trece y catorce de marzo de dos mil dieciséis*, el **PARTIDO ACCION NACIONAL** y el C. LUIS DANIEL RUIZ RANGEL, precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el partido político Nueva Alianza, impugnaron el acuerdo señalado en el punto anterior, a través de sendos juicios de revisión y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se remitieron a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se acumularon.

3. Con fecha *veintisiete de marzo de dos mil dieciséis*, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución número CG-R-31/2016 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, mediante el cual otorgó el registro a los recurrentes para los cargos con que se ostentan.



4. Con fechas *treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y cinco de abril de los corrientes*, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia y aclaración de la misma en el expediente SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016, promovido el primero a instancias del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la cual modificó el acuerdo impugnado, y en cuanto a la procedencia del juicio y a sus efectos, estableció lo siguiente:

“5.- PROCEDENCIA

...

h) Factibilidad de la reparación solicitada. Se cumple este requisito porque la definición de los lineamientos para el cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación forman parte de la etapa preparatoria de la elección, la cual está en transcurso actualmente. En ese sentido, cualquier ajuste a las postulaciones de los partidos políticos derivada de la modificación de las reglas materia del Acuerdo Impugnado sería jurídica y materialmente factible⁴, sobre todo considerando que el periodo de campañas inicia hasta los días tres de abril (para el ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes), dieciocho de abril (para diputaciones locales y otros ayuntamientos) y tres de mayo⁵.”

“7. EFECTOS

Con base en lo expuesto en esta sentencia, lo procedente es modificar el Acuerdo Impugnado y, a fin de procurar claridad y certeza para los distintos actores políticos, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local que en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de la notificación de este fallo, emita uno nuevo en el cual, siguiendo las consideraciones de esta sentencia:

1. Prescinda de las referencias al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG63/2016, en virtud de que se invalidó mediante sentencia SUP-RAP-103/2016.

2. Reitere las reglas cuya invalidez no fue declarada en esta resolución.

3. Prescinda de lo dispuesto en los siguientes considerandos:

....

4. Modifique el contenido de las reglas con base en lo que se detalla a continuación:

- Modificar la regla establecida en el considerando decimosexto, párrafo siete de manera que se establezca que no se podrán postular exclusivamente mujeres en los tres distritos y dos municipios con menor porcentaje de votación, en los términos en que se señala en el apartado 6.3.2.4.3 de la presente sentencia.
- Modificar la regla establecida en el considerando decimosexto, párrafo diez de manera que se establezca la obligación del Instituto Electoral Local de verificar que la Coalición no postule exclusivamente mujeres en los distritos y municipios con porcentajes de votación más bajos, conforme a lo precisado en el apartado 6.3.2.4.3 de la presente sentencia.
- Modificar las siguientes reglas únicamente en cuanto establecen un número determinado de postulaciones de candidaturas en relación al género, de manera que el acuerdo disponga que la postulación debe garantizar que, por lo menos, el cincuenta por ciento de las candidaturas sean del género femenino o el porcentaje más cercano tratándose de postulaciones impares. Lo anterior en los siguientes considerandos:

○ DECIMOSÉPTIMO

....

5. Una vez emitido el acuerdo en los términos precisados en este apartado, el Instituto Electoral Local deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y notificarlo de inmediato a quiénes hayan postulado una o más candidaturas, y otorgarles un plazo de setenta y dos horas para que, si lo estiman necesario, realicen las modificaciones pertinentes a sus solicitudes de registro en atención al Acuerdo que se dicte en cumplimiento de esta sentencia.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas a las que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral Local deberá pronunciarse sobre la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas.

El Consejo General del Instituto Electoral Local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a la cuenta de correo electrónico oficial <cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx> y después deberá remitir –en original y por el medio más expedito– las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.”



5. Con fecha *tres de abril de dos mil dieciséis*, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-27/16 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES NÚMERO SM-JRC-10/2016 Y SM-JDC-36/2016, ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

6. Con fecha *cinco de abril de dos mil dieciséis*, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-33/16 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACLARAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA MEDIANTE LA CUAL SE ACLARA LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES NÚMERO SM-JRC-10/2016 Y SM-JDC-36/2016, ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-27/16.”

7. Con fecha *ocho de abril de dos mil dieciséis*, el Ingeniero PAULO GONZÁLO MARTINEZ LÓPEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, atendió

el requerimiento que le fuera formulado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en atención a los acuerdos números CG-A-27/16 y CG-A-33/16, estimando que no era necesario hacer modificaciones conforme a los acuerdos de referencia.

8. Con fecha *once de abril de dos mil dieciséis*, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución número CG-R-62/16, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN EN LO PERTINENTE, LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, ATENDIENDO A LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES CG-A-27/16 Y CG-A-33/16, EMITIDOS POR ESTE INSTITUTO EN FECHAS TRES Y CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTIVAMENTE.”, acuerdo mediante el cual en lo referente al Municipio que nos ocupa, determinó lo siguiente:

TERCERO. Que en cumplimiento a lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los autos de los expedientes **SM-JRC-10/2016** y **SM-JDC-36/2016** acumulados, precisamente en su apartado **“7. EFECTOS”** numeral **“5”**, y al contenido de la Resolución Interlocutoria mediante la cual se aclara la sentencia definitiva referida, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, procedió a verificar que los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local 2015-2016¹ en Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, cumplan con los “criterios de paridad de género” contenidos en los acuerdos **CG-A-27/16** y **CG-A-33/16**, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fechas tres y cinco de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual se expone lo siguiente:

| # | CRITERIO | CUMPLE | NO CUMPLE |
|---|--|--------|-----------|
| 1 | SESGO ² | | ✓ |
| 2 | FORMULAS INTEGRADAS CON CIUDADANOS DEL MISMO GÉNERO ³ | ✓ | |
| 3 | PARIDAD HORIZONTAL EN ELECCIÓN DE DIPUTADOS, MAYORÍA RELATIVA ⁴ | ✓ | |

¹CG-R-31/16^o RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

²Considerando “DECIMOQUINTO” del acuerdo CG-A-27/16, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha tres de abril de dos mil dieciséis.

³Considerando “DECIMOSEXTO”, numeral 1, Inciso a) y c) del acuerdo CG-A-27/16, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha tres de abril de dos mil dieciséis.

⁴Considerando “DECIMOSEXTO”, numeral 1, Inciso b) del acuerdo CG-A-27/16, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha tres de abril de dos mil dieciséis.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0080/2016

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

| | | | |
|---|--|---|--|
| 4 | ALTERNANCIA EN LISTA DE DIPUTADOS, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ⁵ | ✓ | |
| 5 | PARIDAD HORIZONTAL EN ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, MAYORÍA RELATIVA ⁶ | ✓ | |
| 6 | ALTERNANCIA EN AYUNTAMIENTOS, MAYORÍA RELATIVA ⁷ | ✓ | |
| 7 | ALTERNANCIA EN LISTA DE REGIDORES, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ⁸ | ✓ | |

De lo anterior, se advierte, que el Partido Acción Nacional, incumplió con el criterio establecido en el numeral 1 de la tabla anterior.

CUARTO. Que atendiendo a lo vertido en el Considerando anterior, el caso particular que incumple el Partido Político en cuestión es el siguiente:

| # | SESGO | CAUSA DE INCUMPLIMIENTO |
|---|--------------------------------------|--|
| 1 | EL LLANO, y SAN JOSÉ DE GRACIA | El Partido Acción Nacional postuló en los ayuntamientos de El Llano y San José de Gracia, planillas encabezadas por fórmulas del género femenino (Presidente Municipal), las cuales fueron registradas por este el Instituto, siendo que dichos ayuntamientos fueron establecidos en el acuerdo CG-A-27/16, derivado del estudio practicado como los dos de menor votación recibida en el Proceso Electoral Local 2012-2013 para el Partido Acción Nacional. |

⁵ Considerando "DECIMOSEXTO", numeral 1, inciso f) del acuerdo CG-A-27/16, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha tres de abril de dos mil dieciséis.

⁶ Considerando "DECIMOSEXTO", numeral 1, inciso d) del acuerdo CG-A-27/16, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha tres de abril de dos mil dieciséis.

⁷ Considerando "DECIMOSEXTO", numeral 1, inciso e) del acuerdo CG-A-27/16, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha tres de abril de dos mil dieciséis.

⁸ Considerando "DECIMOSEXTO", último párrafo del acuerdo CG-A-33/16, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.

.....

QUINTO. A efecto de aplicar los criterios de paridad de género a los candidatas registradas por el Partido Acción Nacional, a continuación se citan las planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que fueron registradas para el Proceso Electoral Local 2015-2016, que incumplen con el citado criterio:

| PLANILLA DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA | | | | | | |
|--|-------------|-------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| Municipio | Calidad | Cargo | | | | |
| | | Presidente | Síndico | 1º Regidor | 2º Regidor | 3º Regidor |
| San José de Gracia | Propietario | MARIA CRISTINA LOPEZ GONZALEZ | GIOVANNI MANUEL RODRIGUEZ REYES | MARIA DE JESUS MENDEZ REYES | YIMI OLID REYES HERNANDEZ | MARIA OLGA RAMIREZ SANTOS |
| | Suplente | OLGA HERNANDEZ NAJERA | JOSE CERVANTES GARCIA | LUZ ESTHELA CHAVEZ SALAZAR | ERNESTO MARTINEZ SERNA | MARIA AUXILIO SANTOS ESCOBEDO |

| PLANILLA DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA | | | | | | |
|--|-------------|----------------------------|-----------------------|------------------------|------------------------|------------------------------|
| Municipio | Calidad | Cargo | | | | |
| | | Presidente | Síndico | 1º Regidor | 2º Regidor | 3º Regidor |
| El Llano | Propietario | M PATRICIA GONZALEZ ROMERO | TOMAS GARCIA GUEL | PATRICIA RAMOS MIRELES | JAVIER GUERRERO BARRON | ELISANDRA LOPEZ HERNANDEZ |
| | Suplente | MARTHA CINTHA LARA CARDONA | ARMANDO VALDEZ GARCIA | OLIVIA VALADEZ MACIAS | ABEL AGUIÑAGA SILVA | MA MAGDALENA ORTIZ TISCAREÑO |

En este orden de ideas, y no obstante el Partido Acción Nacional presentó el escrito a que se hace referencia en el Resultando XIV de la presente resolución, con el mismo fue omiso en presentar los ajustes necesarios para el cumplimiento de los criterios de paridad de género que nos ocupan, por ende, lo procedente es aplicar las reglas contenidas en el Considerando **DECIMOQUINTO del acuerdo identificado con la clave CG-A-33/16, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis**, para el efecto de que las candidaturas registradas por el Partido Acción Nacional, cumplan con la paridad entre los géneros.

En esa inteligencia, se aplica al caso concreto lo siguiente:

| # | SESGO | CAUSA DE INCUMPLIMIENTO |
|---|--------------------------------|---|
| 1 | EL LLANO, y SAN JOSÉ DE GRACIA | Atendiendo a la regla establecida en el inciso a), párrafo último del Considerando DECIMOQUINTO del acuerdo identificado con la clave CG-A-33/16 ⁹ , lo procedente es realizar un sorteo, entre las planillas registradas para los ayuntamientos de mérito, a efecto de seleccionar a cuál de ellas se le negará el registro, y así cumplir con el criterio de "sesgo". El sorteo se realizará de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se pondrán dentro de una urna, dos boletas, cada una de ellas contendrá las siguientes leyendas: 1) Planilla al Ayuntamiento de El Llano; 2) Planilla al Ayuntamiento de San José de Gracia. 2. Se extraerá de la urna una sola boleta por el Representante del Partido Acción Nacional que se encuentre presente en la sesión del Consejo General en la que se apruebe la presente resolución. 3. En caso de que el Representante del Partido Acción Nacional se negase a extraer la boleta o no se encuentre presente en la sesión del Consejo General en la que se apruebe la presente resolución, se solicitará a un integrante del Consejo General que realice la extracción. 4. La boleta que sea extraída por el Representante del Partido Acción Nacional o el integrante del Consejo |

⁹ "Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros"



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0080/2016**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>General, es la que procederá a cancelarse su registro, por ende, la que quede dentro de la urna, será aquella que conservará el registro.</p> <p>5. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes levantará una certificación del resultado arrojado en el sorteo de referencia.</p> |
|--|--|---|

SEXTO. Que en atención a lo vertido en el Considerando anterior, del sorteo que se realice, se obtendrá que a una de las planillas a Ayuntamiento registradas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local 2015-2016, pierda su registro, de entre las registradas a los Ayuntamientos de El Llano y San José de Gracia, por el principio de mayoría relativa.

En esa inteligencia, y de conformidad con la fracción II del artículo 235 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, **si un Partido Político no tiene registrada planilla a Ayuntamiento en determinado Municipio, no podrá obtener voto alguno**, y la norma legal dispone que para que un Partido Político pueda acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga al menos el 2.5% de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente; así las cosas, en el caso particular se cancelará el registro de una de las planillas a Ayuntamiento registradas para el Proceso Electoral Local 2015-2016 por el Partido Acción Nacional, trayendo como consecuencia que se cancele también la lista de Regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al Municipio del cual se cancele la planilla a Ayuntamiento, pues no obtendría voto alguno.

Las listas de Regidores por el principio de representación proporcional que en el caso concreto podrían ser canceladas son las siguientes:

| LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | | |
|---|-------------|-----------------------------|---------------------------|-------------------------------|
| Municipio | Calidad | Cargo | | |
| | | 1° Regidor | 2° Regidor | 3° Regidor |
| San José de Gracia | Propietario | MARIA DE JESUS MENDEZ REYES | YIMI OLID REYES HERNANDEZ | MARIA OLGA RAMIREZ SANTOS |
| | Suplente | LUZ ESTHELA CHAVEZ SALAZAR | ERNESTO MARTINEZ SERNA | MARIA AUXILIO SANTOS ESCOBEDO |

| LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | | | |
|---|-------------|------------------------|------------------------|------------------------------|
| Municipio | Calidad | Cargo | | |
| | | 1° Regidor | 2° Regidor | 3° Regidor |
| El Llano | Propietario | PATRICIA RAMOS MIRELES | JAVIER GUERRERO BARRON | ELISANDRA LOPEZ HERNANDEZ |
| | Suplente | OLIVIA VALADEZ MACIAS | ABEL AGUIÑAGA SILVA | MA MAGDALENA ORTIZ TISCAREÑO |

Posteriormente en la misma sesión donde aprobó el acuerdo anterior, hizo el sorteo y dio como resultado la negativa del registro a los ciudadanos recurrentes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Los recurrentes, sustentan su causa de pedir en dos situaciones:

1.- Que el Instituto Estatal Electoral viola en su perjuicio sus derechos político electorales y los principios que rigen los procesos electorales, porque habiendo sido registrados como candidatos a los diversos cargos de elección popular en la planilla de Ayuntamiento del municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, postulados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, revocó la resolución que les otorgó el registro sin que haya sido impugnada, ni tener facultades para ello y aplicando en su perjuicio, en forma retroactiva, los acuerdos CG-A-27/16 y CG-A-33/16, emitidas por la misma responsable, además de que la sentencia dictada por la Sala Monterrey en los expedientes SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016, no revocó el acuerdo a través del cual se aprobaron sus candidaturas, mismo que se encontraba firme por no haber sido impugnado, y porque se habían cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el efecto.

2.- Que la autoridad viola en perjuicio de los recurrentes los principios rectores de legalidad y equidad al aprobar el acuerdo CG-R-62/16 por el que se modificaron las candidaturas registradas por el Partido Acción Nacional, y haber aplicado en



forma dolosa el acuerdo CG-A-33/2016 en su perjuicio ya que en ninguna parte de la normatividad que refiere se encuentra previsto como sanción que el partido político pierda su registro para contender a un cargo por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Los agravios precisados en el primer punto, son INOPERANTES porque no combaten de manera frontal la resolución combatida —solo refieren que carecen de fundamentación y motivación al desconocer los derechos político electorales de los recurrentes y no contar la recurrida con facultades para revocar el registro previamente autorizado por ella misma; mas no dicen cómo es que su proceder provoca materialmente un agravio en tales derechos a partir de la interpretación realizado para dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional— y además pretenden atacar una resolución ejecutoriada, aunque en forma indirecta, en este caso la dictada por la Sala Monterrey.

Así, los agravios expresados por los recurrentes, pretenden se revoque la resolución CG-R-62/16, argumentando que a través ella, se les quitó el registro de candidatas a los diversos cargos de la planilla de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional para el H. Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, el cual —dicen— les había sido otorgado por la misma autoridad responsable, mediante el acuerdo número CG-R-31/2016, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Es cierto que a través del acuerdo combatido, se hicieron modificaciones a la resolución mediante la cual las recurrentes como bien lo dicen, obtuvieron su registro.

Sin embargo, tal modificación se derivó de lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los autos de los expedientes SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016, acumulados, y con base en ella —previo al dictado de los acuerdos también ordenados—, es que la autoridad comicial procedió a hacer un nuevo análisis de las candidaturas solicitadas por el Partido Acción Nacional, y en específico, a las candidaturas de las recurrentes, y del municipio de El Llano.

Prosiguiendo con ese trámite, la recurrida concluyó que el Partido Acción Nacional no cumplió con uno de los puntos establecidos en la ejecutoria de la Sala Monterrey, en específico el criterio de paridad de género denominado “Sesgo”. Esto —se dice en la resolución impugnada—, al encabezar el Partido Acción Nacional, fórmulas de género femenino para Ayuntamientos en municipios donde recibieron menor votación en el proceso electoral anterior; lo que le llevó a disponer que se sometieran a un sorteo las planillas de ambos Ayuntamientos para el cumplimiento de la paridad de género.

Esto es así, porque en la sentencia SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016, (el primero promovido por el mismo PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), la Sala Regional Monterrey al estudiar las impugnaciones en contra del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, identificado como CG-A-24/2016 emitido con el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; por el cual estableció los criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos en los diversos cargos de diputados y ayuntamientos; *estimó* que podían modificarse las propuestas de los partidos políticos para adecuarlas a los lineamientos de esa sentencia.



Es decir, fue a través de esa ejecutoria, que se *dejó la posibilidad de que* los acuerdos o resoluciones a través de los cuales el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgó el registro de candidaturas, *podieran modificarse*, entre ellas el CG-R-31/2016, ya que en la ejecutoria de referencia se estableció lo siguiente:

“h) Factibilidad de la reparación solicitada. Se cumple este requisito porque la definición de los lineamientos para el cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación forman parte de la etapa preparatoria de la elección, la cual está en transcurso actualmente. En ese sentido, cualquier ajuste a las postulaciones de los partidos políticos derivada de la modificación de las reglas materia del Acuerdo Impugnado sería jurídica y materialmente factible, sobre todo considerando que el periodo de campañas inicia hasta los días tres de abril (para el ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes), dieciocho de abril (para diputaciones locales y otros ayuntamientos) y tres de mayo.”

Mientras que, al precisarse los efectos de la sentencia, *implícitamente*, la sala regional federal, *dejó sin efectos* todos los acuerdos relacionados con la aprobación de las candidaturas, con motivo de las adecuaciones al acuerdo sobre equidad de género, estableciendo en forma concreta, en cuanto a los efectos de la sentencia, los siguientes:

“5. Una vez emitido el acuerdo en los términos precisados en este apartado, el Instituto Electoral Local deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y notificarlo de inmediato a quienes hayan postulado una o más candidaturas, y otorgarles un plazo de setenta y dos horas para que, si lo estiman necesario, realicen las modificaciones pertinentes a sus solicitudes de registro en atención al Acuerdo que se dicte en cumplimiento de esta sentencia.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas a las que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral Local deberá de pronunciarse sobre la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas.”

Luego, no fue el Instituto Estatal Electoral quien en forma directa, con el acuerdo impugnado en este medio, quitó las

candidaturas a las recurrentes, sino que fue por una decisión jurisdiccional de la Sala Monterrey; lo que implica, como ya se dijo, que fue a través de la ejecutoria de la Sala Regional, que se quitó la inmutabilidad a los acuerdos que otorgaron el registro de los candidatos postulados por los diversos partidos políticos, entre ellos el acuerdo CG-R-31/16.

El segundo de los argumentos, se estima igualmente INOPERANTE, porque si bien es cierto que el Instituto Estatal Electoral dejó de sustentar su actuación en algún precepto de ley que le otorgare facultades para revocar el registro de candidatos previamente concedido para los ayuntamientos de San José de Gracia y El Llano, se sustentó en los acuerdos CG-A-27/16 y CG-A-33/16 que emitió la responsable en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Monterrey en los expedientes SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016 en la cual se ordenó que una vez que dictados los acuerdos respecto a la paridad de género, se requiriera a los partidos políticos para que hicieran aclaraciones y luego, se procediera de nueva cuenta a analizar las solicitudes de registro de candidatos; en donde por cierto aun cuando se atendió el requerimiento por el Partido Acción Nacional estimó que no era necesario hacer modificaciones al respecto de sus candidatos registrados, con independencia de sus argumentos.

Por ello, con independencia de la fecha en que se dictó y cumplió la ejecutoria, no puede alegarse violación alguna al principio de irretroactividad constitucional.

Al resultar INOPERANTES los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317,



335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios señalados, se confirma la resolución recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las recurrentes y al Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis.
Conste.-